



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso:    | Tutela de primera instancia          |
| Accionante: | Fredy Alexander Niño Delgado         |
| Accionado:  | Policía Nacional de Colombia y otros |
| Radicación: | 73-349-31-03-001-2021-00077-00       |

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Fredy Alexander Niño Delgado la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, presunción de inocencia, honra, buen nombre, dignidad humana, entre otros, los que estima están siendo vulnerados por la Policía Nacional de Colombia, Compañía Antinarcóticos de Aviación de Mariquita y el intendente Rubén Cárdenas Merchán, pretendiendo que por esta senda se les ordene **(i)** revocar, eliminar y/o dejar sin efecto jurídico la anotación o llamado de atención escrito de 15 de septiembre de 2021 plasmado en el Formulario II de Seguimiento, que reposa en el Portal de Servicios Institucionales (PSI); **(ii)** actualizar el preanotado formulario, de tal forma que no quede vestigio de la anotación en comentario, y **(iii)** prevenir a los accionados para que no incurran en similar comportamiento administrativo.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que es funcionario en servicio activo de la Policía Nacional, con 17 años de servicio, desempeñándose en la actualidad como intendente, integrante de la Compañía Antinarcóticos de Aviación de Mariquita.

2.2. Que en su hoja de vida no figuran sanciones de carácter disciplinario, habiendo tenido siempre *"excelente comportamiento funcional y compromiso institucional"*

2.3. Que el 15 de septiembre de 2021 se registró en el formato II de Seguimiento un *"llamado de atención escrito en aplicación del artículo 27 de la ley 1015 de 2006"*, suscrita por el intendente Rubén Cárdenas Merchán, quien para esa época se encontraba en vacaciones y, por ende, no tenía competencia para ello.

2.4. Que notificado el mismo día de la anotación y como el sistema "EVA" no permite la interposición de recursos, a través del sistema "GEPOL" radicó recurso de reclamación y en subsidio de revisión con base en lo reglado por el decreto 1800 de 2000.

2.5. Que el Intendente Eliécer Álvarez Rodríguez mediante oficio No. GS-2021-110456 DIRAN ratificó la prenombrada anotación, sin tramitar lo del caso ante la autoridad revisora.

2.6. Que sus accionados actuaron en contravía de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, que conforme a su texto y lo decantado en múltiples pronunciamientos de juzgados y tribunales del país y de las altas cortes, la medida correctiva allí establecida solo permite llamados de atención verbales y no escritos.

3. Mediante proveído de 28 de octubre del año en curso se admitió la tutela contra la Policía Nacional de Colombia, Compañía Antinarcóticos de Aviación de Mariquita y el intendente Rubén Cárdenas Merchán (autoridad evaluadora), concediéndoles el término de 1 día para que se pronunciaran y allegaran las pruebas que quisieran hacer valer.

3.1. La oficina de asuntos jurídicos de la Policía Nacional contestó solicitando no acceder a la tutela, con base en las siguientes razones: **(i)** el llamado de atención como medio preventivo para encauzar la disciplina realizado el 15 de septiembre de 2021 en el formulario II de seguimiento al Intendente Fredy Alexander Niño Delgado, fue en observancia del instructivo 018 DIPON-INSGE, del 06/07/2016 "*Parámetros en el registro de los medios preventivos para encauzar la disciplina (artículo 27 de la ley 1015 de 2006) a través del aplicativo PSI*" y **(ii)** el aludido registro es una nota para que el implicado no vuelva a incurrir en conductas que afecten la disciplina, la cual no tiene incidencia en la evaluación del desempeño policial como lo establece el instructivo No. 08 DIPON-INSGE DE 19 de octubre de 2017.

3.2. El Área de Aviación Policial intervino asegurando que el amparo es improcedente, por no coparse el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que el accionante no agotó la posibilidad que tenía de elevar su reclamo ante el Director de Antinarcóticos de la Policía Nacional, conforme a la comunicación oficial No. S-2019-007303/ INSGE – ASJUR -38.10 de fecha 4 de abril de 2019 suscrita por el Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia en calidad de Inspector General de la Policía Nacional, que en la actuación no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y que el reclamo fue contestado dentro del término de ley indicándole que la anotación no incidía en la evaluación policial.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa la Sala a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

### **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. El artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental a un debido proceso, establece que el mismo debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia patria tiene sentado que esta garantía presupone la existencia de una *"regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezca el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos"*<sup>1</sup>. Ha de ser entendido como: *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*<sup>2</sup>

Si no se resuelven los recursos interpuestos en sede administrativa de forma oportuna y concreta se compromete este derecho, *"en la medida que la entidad no ajusta su actuación a las garantías propias del procedimiento administrativo, las cuales se encuentran consagradas en las respectivas normas sustantivas y procedimentales que lo regulan."*<sup>3</sup>

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Fredy Alexander Niño Delgado, identificado con C.C.8.005.264 de Bogotá, ostenta el cargo de Intendente Especialista adscrito a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, siendo actualmente integrante de la Compañía Antinarcóticos de Aviación de Mariquita - Tolima (Pdf. 02. escrito de acción de tutela y anexos, pag.33 a 36).

3.2. El 15 de septiembre de 2021 el intendente Wilson Bocanegra Escobar realizó llamado de atención escrito en el *"Formulario II de Seguimiento"* de Fredy Alexander Niño Delgado, con base en el artículo 27 de la ley 1015 del 2006, en los siguientes términos: *"(...) se deja constancia de la aplicación de esta medida para encausar la disciplina el día 14/09/2021, hora: 08:23 en la dirección COMPAÑÍA ANTINARCOTICOS AVIACION MARIQUITA, municipio SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA, del departamento de TOLIMA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: Se efectúa el presente registro al señor intendente Niño Delgado Freddy, considerando su actitud descortés y altanera frente a su jefe directo más antiguo en momentos que se le ordena realizar un trabajo relación con el mantenimiento de las aeronaves, tomando una posición ofensiva y descortés, refutando las instrucciones recibidas, demostrando actitud negligente y falta de respeto no acorde con la disciplina policial que basados en la confianza siempre debe demostrar, por lo anterior se realiza el llamado de atención para recordarle que debe enmarcar su comportamiento en los parámetros de la disciplina y las buenas maneras de hablar con sus superiores, dejando esta medida como antecedente. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley"* (Pdf. 02. escrito de acción de tutela y anexos, pag. 2 y Pdf. 07. Contestación Ponal Jurídico Antinarcóticos, pag. 8).

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-227 de 2018

<sup>2</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-010 de 2017

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 2013

3.3. La anterior anotación fue notificada al actor el 15 de septiembre de 2021, a las 9:48 a.m., quien por intermedio de la plataforma "GEPOL" elevó reclamación dirigida al Intendente Eliecer Álvarez Rodríguez, jefe encargado del taller de estructuras, solicitando que la misma fuera eliminada del formulario II de su hoja de vida, escrito radicado el 15 de septiembre de 2021, a las 11:33 p.m., correspondiéndole el número GS-2021-108789-DIRAN (Pdf.08.ContestacionPonalAntinarcocticos, pag.14 a 16)

3.4. El 20 de septiembre de 2021, a las 11:43 a.m., mediante oficio GS-2021-110456-DIRAN, el intendente Eliecer Álvarez Rodríguez da respuesta a la reclamación, manifestando que *"se toma la decisión de NO acceder a la cancelación del registro realizado por el señor Intendente WILSSON BOCANEGRA ESCOBAR a través del aplicativo PSI - Portal de Servicios Internos de la Policía Nacional, al señor Intendente FREDY ALEXANDER NIÑO DELGADO, toda vez que revisados los documentos anexos a la petición, se trata de un registro realizado por un superior a un subalterno por la falta de cortesía policial, dentro de los hechos acaecidos el día 14/09/2021 según los parámetros y postulados institucionales, manteniendo de esta forma la anotación realizada por el señor Intendente"* (Pdf.08.ContestacionPonalAntinarcocticos, pag.17 a 20), sin disponer allí ningún trámite adicional.

4. El recuento que antecede, contrastado con el Decreto 1800 de 2000 que regula todo lo concerniente a *"la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional"*, pone al descubierto la infracción al debido proceso administrativo del accionante, secuela de no haberse garantizado todas las instancias allí previstas para que se desatara su reclamación.

Señala el aludido cuerpo normativo:

**ARTICULO 38. DOCUMENTOS DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO POLICIAL.** *Son los siguientes:*

1. *Formulario 1. De Evaluación del Desempeño Policial: Este formulario se diligencia para todo el personal a evaluar.*
2. *Formulario 2. De Seguimiento: Este formulario se diligencia por el evaluador, para todo el personal a evaluar, anotando los aspectos relevantes que incidan en la evaluación*
3. *Formulario 3. De Registro de datos y hechos: Este formulario se diligencia por el evaluado de la Categoría Básica del Nivel de Gestión Operativa, en el cual registra las acciones diarias de su desempeño profesional.*

*PARAGRAFO 1o. Los formularios 2 y 3, son el soporte del Formulario 1 de Evaluación del Desempeño Policial.*

*PARAGRAFO 2o. Los formularios de que trata el presente artículo serán diseñados por la Dirección General de la Policía Nacional y aprobados por el Ministro de Defensa Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de este decreto.*

(...)

**ARTICULO 40. FORMULARIO No. 2 DE SEGUIMIENTO.** *Se aplica a todo el personal uniformado. Sobre su alcance, diligenciamiento y trámite*

se observarán los parámetros que para el efecto disponga la Dirección General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta anotaciones que consignen hechos o circunstancias que incidan o afecten la evaluación, periodicidad de la misma y los avances o resultados parciales de la gestión.

(...)

**ARTICULO 51. RECLAMOS.** Es la manifestación de inconformidad del evaluado por:

1. Desacuerdo con las anotaciones en el formulario No. 2, "De seguimiento".
2. Desacuerdo con las anotaciones del revisado en el formulario No. 3, "Registro de Datos y Hechos".
3. Desacuerdo con la evaluación y/o con la clasificación anual.

**ARTICULO 52. TERMINOS PARA RECLAMAR.** Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios dos (2) y tres (3), proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

*Las reclamaciones por desacuerdo con la evaluación y clasificación anual, proceden por escrito ante el evaluador dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, quien las resuelve en un término de setenta y dos (72) horas. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de setenta y dos (72) horas" (negrilla y subraya fuera de texto original)*

En el hecho 10 del escrito tutelar, así como en el acápite D del mismo, rotulado "SUBSIDIARIEDAD Y/O RESIDUALIDAD DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA", se duele el actor de que su inconformidad no haya sido trasladada a la autoridad revisora, que era lo que seguía luego que la autoridad evaluadora ratificara la decisión (llamado de atención escrito en el formulario II), y esto en verdad no se efectuó.

Conforme a lo arriba trasuntado, al no acceder a cancelar el registro en la hoja de vida de la medida preventiva para encauzar disciplina, era deber del evaluador enviar la actuación dentro de las 24 horas siguientes al revisor para que éste adoptara la decisión final dentro de las 48 horas siguientes, **fase última que brilla por su ausencia**, bastando con ver que con las réplicas solo se trajo evidencia de haberse agotado el primer ciclo, esto es, el que estaba a cargo de la autoridad evaluadora (intendente Eliecer Álvarez Rodríguez), sin darse razón sobre lo otro, siendo allí donde se concreta la vulneración *ius fundamental*, pues para cuando se promovió esta causa, y a hoy inclusive, esas 24 y 48 horas están superadas con bastante suficiencia.

Al margen de que el llamado de atención haya sido o no rectamente efectuado, lo cierto es que consta por escrito, como anotación en el "Formulario II de Seguimiento", y desde esta arista era procedente la reclamación, como bien lo hizo el actor, siendo igualmente forzoso que la autoridad resuelva lo pertinente en todas sus etapas, sin cercenar el trámite y privar al afectado de que su descontento sea conocido y estudiado por

todas las autoridades competentes (evaluadora primero y luego, ante su negativa, la revisora)

El estudio de fondo sobre la cuestión, esto es, si en realidad el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 permite o no hacer llamados de atención escritos, incumbe por lo pronto a la autoridad revisora, debiendo esta pronunciarse expresamente sobre los planteamientos esbozados por el actor en su escrito de reclamación, dentro de ellos, justamente el atinente a que *"en atención a la ya mencionada Sentencia C-1076 de 2002, los llamados de atención escritos o artículo 27 y que se plasmen en el formulario II de seguimiento y evaluación, están proscritos por nuestro ordenamiento"* (Pdf.08.ContestacionPonalAntinarcoicos, pag.15)

5. Secuela de lo explanado se protegerá el derecho fundamental al debido proceso administrativo, empero no en la forma pedida sino conforme a lo atrás explicado, esto es, disponiendo que en el término perentorio que se señale se cumpla con el trámite de revisión que aún está pendiente.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Amparar el derecho fundamental al debido proceso administrativo invocado por Fredy Alexander Niño Delgado.

2. Ordenar a la Policía Nacional de Colombia que, dentro de las 6 horas siguientes a la notificación de esta decisión y por conducto de las respectivas dependencias, proceda a tramitar y decidir la instancia que corresponde al "revisor" respecto de la reclamación formulada por el intendente Fredy Alexander Niño Delgado frente al llamado de atención escrito registrado el 15 de septiembre de 2021 en su *"Formulario II de Seguimiento"*, debiendo pronunciarse expresamente sobre los planteamientos esbozados por el actor, dentro de ellos el atinente a que *"en atención a la ya mencionada Sentencia C-1076 de 2002, los llamados de atención escritos o artículo 27 y que se plasmen en el formulario II de seguimiento y evaluación, están proscritos por nuestro ordenamiento"*

3. Notifíquese conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

4. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2021-00077-00)